

APENDICE

A LA LECCION DECIMA TERCERA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

DEL MANDATO O PROCURACION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

- Art. 2474 El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.
- 2475 Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.
- 2476 Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.
- 2477 El mandato puede ser escrito ó verbal.

- 2478 El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.
- 2479 Llámanse instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.
- 2480 Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.
- 2481 El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.
- 2482 El mandato general no comprende mas que los actos de administracion. Para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.
- 2483 El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.
- 2484 El mandato debe otorgarse en escritura pública:
  - 1º Cuando sea general:
  - 2º Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos.
  - 3º Cuando en virtud de él haya de executar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público.
  - 4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos.
- 2485 El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.
- 2486 La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio.
- 2487 En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.
- 2488 Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna accion entre sí.
- 2489 La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.
- 2490 Faltando la autorizacion prescrita en el art. anterior,

el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones, sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

## CAPITULO II.

## De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante

Art. 2491 El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

2492 El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que el acostumbre poner en los propios, y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493 El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

2494 El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495 El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración: conforme al convenio, si lo hubiere; no habiendolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

2496 El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497 Lo dispuesto en el art. anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498 El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión así como las de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

2499 Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio; aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

2500 En el caso del art. anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el

mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501 El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

2502 Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia.

2503 El sustituto tiene paracon el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## CAPITULO III.

## De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

Art. 2504 El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

2505 El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

2506 Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

2507 Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

2508 Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

2509 Los réditos, en el caso del art. que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

## CAPITULO IV.

**De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.**

Art. 2510 El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido sin traspasar los límites del mandato.

2511 El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

2512 Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

2513 El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

## CAPITULO V.

**Del mandato judicial.**

Art. 2514 No pueden ser procuradores en juicio:

- 1º Los menores:
- 2º Las mujeres á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estándos impedidos ó ausentes:
- 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:
- 4º Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
- 5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.
- 6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.

2515 Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del caso que á peticion de la contraria, designe el juez y si dentro de este plazo no se reforma podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia.

2516 No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puédese concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

2517 Si en virtud de lo dispuesto al final del art. que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro del tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio y si no lo hacen, ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.

2518 El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

2519 La infraccion del art. que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.

2520 El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen; será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

2521 El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

2522 Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.

2523 La infraccion de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

## CAPITULO VI.

**De los diversos modos de terminar el mandato.**

Art. 2524 El mandato termina:

- 1º Por la revocacion:

- 2º Por la renuncia del mandatario:  
 3º Por la muerte del mandante ó del mandatario:  
 4º Por la interdiccion de uno ú otro:  
 5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:  
 6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.

2525 El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

2526 El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

2527 La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento.

2528 Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

2529 En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

2530 Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

2531 El mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

2532 Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

## CAPITULO VII.

## De la gestion de negocios.

Art. 2533 Bajo el nombre de mandato officioso ó de gestion de negocios se comprenden todos los actos que por officiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

2534 El que desempeña negocios en los términos expresados en el art. que precede se llama mandatario officioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos se llama dueño del negocio.

2535 El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

2536 Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

2537 Si el dueño no ratifica la gestion, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

2538 La ratificacion de la gestion poducirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso.

2539 Si el dueño desaprueba la gestion, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

2540 Igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

2541 Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542 Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.

2543 Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion, y no se opusiere á ella antes de que termi-

ne, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544 El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor.

2545 Si en el caso del art. que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2536.

2546 El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547 El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirlos; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548 Si el gestor se mezcla en negocios agenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como sócio.

2549 En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

2550 Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º



La fianza puede hacerse en carta, escritura, o instrumento público, y en cualquiera de las lenguas que se usen en el territorio. La fianza es un contrato por el cual se obliga uno á pagar la deuda ó cumplir la obligación de otro, si este no lo hace; es por lo tanto accesorio de otro principal. Feador quiere decir hombre que dá fe y seguridad, y promete á otro hacer alguna cosa por ruego ó mandato de aquel en cuyo favor hace la fianza. (1.)

# DE LAS FIANZAS.

Qué sea; cómo se haga, y quiénes pueden ser fiadores.

1. La fianza es un contrato por el cual se obliga uno á pagar la deuda ó cumplir la obligación de otro, si este no lo hace; es por lo tanto accesorio de otro principal. Feador quiere decir hombre que dá fe y seguridad, y promete á otro hacer alguna cosa por ruego ó mandato de aquel en cuyo favor hace la fianza. (1.)

LEY 1 Tit 12 P. 5. - Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede, ser fiador, e quien non.

Fiador tanto quiere dezir, como ome que da su fe, e promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel, que le mete en la fiadura. E tiene grand pro, a aquel que la recibe, ca es poren- de mas seguro de aquello quel han a dar, o fazer: porque finean amos a dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E dezimos, que puede ser fiador, todo ome que puede fazer promission, para finear obligado por ella. Otrosi pueden recibir fiadores, todos aquellos que pueden recibir promissiones, assi como dizen en el Titulo ante deste, que habla de las promissiones.